

SENTENCIA N° /2.023. En la Ciudad General Roca, provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de Marzo del año dos mil veintitres, el Tribunal de Juicio integrado por los Señores Jueces Alejandro I. Pellizzon, Fernando Sánchez Freytes y la Sra. Jueza Laura Perez, dicta Sentencia en Legajo Número: MPF-VR-00106-2021, caratulado: “B., C. L. C/ V. S., E. I. S/ABUSO SEXUAL”; en relación a la audiencia de juicio realizada los días 14, 15, 16 Y 22 de Marzo del corriente año, que fuera presidida por el Dr. Alejandro I. Pellizzon y en la que intervino por la Acusación el Sr. Fiscal, Dr. Juan Carlos Luppi y por la Asistencia Técnica de la imputada, el Sr. Defensor Penal, Dr. Juan Pablo Chirinos? causa seguida contra: E. I. V. S., ... quien viene a juicio por los siguientes hechos, admitidos al momento de la audiencia de control de acusación: “...ocurridos en una cantidad indeterminada de veces, en fechas no precisables pero aproximadamente desde el año 2001 y 2011 en el domicilio sito en calle... de la ciudad de Villa Regina, donde residía V. S.. En esas oportunidades, E. V., aprovechándose de su condición de guardadora de C. L. B., cuando esta tenía 5 años hasta los 14 o 15 años de edad, y se quedaba a dormir en su casa, realizaba actos de abuso sexual, los cuales sucedían mientras la denunciante dormía en un colchón que E. V. ponía en el comedor de la vivienda, o en la cama ubicada en la habitación de la imputada. Allí E. V. obligaba a la víctima a dormir con ella, se acostaba en ropa interior con la niña, le efectuaba tocamientos en la vagina, la obligaba a que la niña la toque tomando su mano y guiándola hacia su vagina, forzándola a que la víctima le introduzca los dedos en la vagina de la imputada; como así también la besaba en la boca, hacía que le practicara sexo oral y le realizaba sexo oral a la víctima. Estos hechos ocurrían con una frecuencia habitual durante el período de tiempo mencionado y fueron corruptivos del normal desarrollo psico-sexual de la niña”.

I.-ALEGATO DE APERTURA Y TEORIA DEL CASO DE LAS PARTES

Al momento de la apertura de la audiencia, la Fiscalía conforme lo establece el art. 176 del CPP, presentó el caso efectuando una descripción de los hechos en iguales términos en que fueran referidos precedentemente, expresa su calificación legal y expone que con la prueba a producir en el juicio, la que detalla y explica, se va a acreditar tanto la existencia histórica de los hechos investigados como la autoría de E. V. S. respecto de los mismos.-

A su turno, el Sr. Defensor Penal, Dr. Juan Pablo Chirinos, expuso que en el debate no se podrá demostrar el hecho imputado por falta de indicios graves y concordantes. Lo cierto es que la joven C. ha tenido una vida dramática signada por un embarazo no

deseado de la madre, poco afectiva, el abandono del padre, una vida desordenada después de eso, es internada en una escuela, serios problemas depresivos que no le han permitido terminar los proyectos iniciados. Estos hechos no son olvidados, quedaron, aparecen después de la muerte del abuelo de C. que representaba la figura paterna, respecto de quien la madre hizo acusaciones graves y que todo esto se podía olvidar si le cedía unos departamentos. La separación de la madre de C. fue mucho anterior y esto afectó a la joven y que implica en su declaración algún tipo de represalia hacia la imputada. El ex esposo vivía con ella, y será testigo de la dinámica familiar. Hay testigos que relatan la dinámica familiar, que la abuela también ejercía obligaciones de cuidado y el por qué se distancio su hija y nieta. De estas situaciones y la conflictiva que era previa a estos hechos, la víctima es un instrumento de la madre para dirimir cuestiones familiares que no deberían estar dirimidas en los estrados judiciales.

II.-PRODUCCION DE PRUEBA

De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en las audiencias de debate los siguientes testigos: C. L. B., Lic. Claudia Patricia Planas, A E I., I S L, Lic. Lorena Yablonsky, N M S, I G B, A I., G A N, V I, Lic. Jessica Hughes, Lic. Celina Vermal, D P y A F.-

La Defensa, en la audiencia, desistió de los siguientes testigos: A T, M T, H P, D R y Lic. Lorena García.-

Se oralizaron las siguientes convenciones probatorias: 1) Las partes acuerdan que las 12 fotografías y el croquis ilustrativo (Reporte n° 53/22 realizado por el Gabinete de Criminalística de la Policía de Río Negro y Acta de Inspección ocular y fotografía n° 103/22) del lugar donde ocurrieran los hechos denunciados, podrán ser exhibidos a los testigos. 2) Que la Sra. E. V., al momento de la evaluación octubre de 2022, no presenta elementos compatibles con cuadro psicopatológico en curso, ni signos de distorsión cognitiva o perceptivas que pueden incidir negativamente en el criterio de realidad o desarrollo del juicio crítico. Que no presenta alteraciones de las catalogadas en el CIE-10 como algunos trastornos de la personalidad y del comportamiento en adultos (F60 a F69). Los datos utilizados para la evaluación psiquiátrica fueron los aportados por la periciada y los que surgieron de sus pruebas, sin haber tenido a su vista, la Lic. Lorena García, el legajo de la investigación.

La imputada ejerció su defensa material, declarando al inicio del juicio y, nuevamente, al final, luego de producida la totalidad de la prueba.

Concluida la recepción de prueba, se continuó con la última etapa de esta primera parte

del juicio, “la clausura”.-

III.-ALEGATOS DE CLAUSURA

En primer término fue oído el Ministerio Público Fiscal, en la palabra del Dr. Juan Carlos Luppi: quien expuso que modifica la calificación legal. El hecho es el mismo, no varía, pero se acusa por abuso sexual gravemente ultrajante agravado por su condición de guardadora en número indeterminado de veces que concursan materialmente, en concurso ideal de Corrupción agravada por edad y por ser guardadora 45, 54, 55, 119 seg. Párrafo y 4 párrafo inc. B , 125 segundo y tercer párrafo del código penal. La acusación debe analizarse desde el testimonio de la víctima. La conducta que se le achaca a E. la víctima refirió “era siempre lo mismo con la excusa de jugar a la play tirar el colchón o mirar una película en el comedor siempre sucedía lo mismo me besaba en la boca me llevaba la mano a donde quería, recuerda los olores (lee la declaración de la víctima) hasta hoy recuerdo sus olores, yo iba porque me sentía cómoda”. La conducta del abuso sexual gravemente ultrajante se adecua a la conducta descripta por la víctima, por la circunstancia de su realización y su duración en el tiempo. En el espacio temporal mencionado por la víctima, habla de que son actos de tocamiento sin llegar al acceso carnal, en la declaración de la víctima el acceso carnal no ha sido mencionado. No puedo achacarle el acceso porque no lo dijo, más allá que lo mencionaran otros testigos. Son actos degradantes perversos y excesivos que atacan la dignidad de la víctima y por la duración en el tiempo corrompieron el normal desarrollo de su madurez sexual y por eso se le achaca la corrupción de menores. Cita D’Alessio. Son actos perversos, prematuros y excesivos. Respecto del espacio temporal la víctima relata las circunstancias en que fueron a vivir cuando tenía tres años y después fue I. y al poco tiempo la imputada a convivir. Cuando la madre se iba tenía que ir a quedarse arriba con ellos. La madre era ... y tenía que ir a... (esto lo confirma A I. que cuando tenía guardias pasivas la dejaba y la cuidaba E. y su esposo). A I negó las circunstancias imputadas, y dijo que siempre durmió con la señora, sin embargo existen motivos para favorecer a V. al igual que la Sra. P al aludir al pedido del 100% de los dptos. De Las Grutas, cuando A I. dijo que esto no fue así. Esta teoría del caso de la defensa de una extorsión por los bienes no se ha probado, ni tampoco quien administra los bienes. La víctima identificó los lugares donde ocurrieron los hechos, en forma espontánea y agrego que ocurría en el comedor, que se corría la mesa para poner el colchón. No habló de mesa octogonal, aludió al comedor y al dormitorio en la cama matrimonial, aludiendo a los olores y el lugar. Mencionó que le contó a N S quien fue escuchada y

relató cuando le dijo de la situación de abuso que sufrió, también L quien refirió que le llamaba la atención que la tocara en los pechos y en la cola y le pregunto porque hacia eso, nunca dijo nada. Esto tiene relación y tiene explicación en los dichos de P P quien refirió que para explicar las conductas y por qué recién denunció en el 2020, confluyeron factores tales como el fallecimiento del abuelo en pandemia el 18 de noviembre del 2020, donde se produjo un conflicto familiar; P y A la atendieron, se da en un periodo de tiempo que le vienen a la persona de golpe y no se sabe por qué y se le manifiestan en la psiquis. La ideación suicida fue con posterioridad, fue atendida en Villa Regina (H declaro sobre esto) y P concluye que aparecieron de sensaciones de culpa, como cochina como chancha, estas afirmaciones coinciden con lo dicho por Y, que también refirió a estas situaciones, y habló de un “balazo psicológico” es algo que aparece en la psiquis de la víctima. Cuando se le pregunta de la disociación tanto P como Y hablaron de un mecanismo de defensa, de quienes viven en situaciones como estas, traumáticas, que a los fines de seguir viviendo eso queda ahí y esto tiene una explicación del por qué de las conversaciones que dice la defensa, que a pesar del año 2013, o 2019 este mecanismo estaba presente a pesar del tiempo en que había ocurrido el hecho, aplicaba el mecanismo defensivo. Al tener ese nivel de confianza, esas conversaciones, da la idea que esos actos motivaron ese grado de confianza, la pudo manipular y tener esas conversaciones que se trajeron. El lugar se acredita con el testimonio de la víctima, y L y también de quien fue su novia durante un año quien refirió que la víctima le contó que había sido abusada por la tía, coincidiendo las circunstancias de tiempo y lugar (cuando iba la madre a trabajar y fue desde que tenía 4 o 5 años, en el departamento de arriba). Que la acostaba en la cama le mentía la mano debajo de la ropa y le tocaba las partes. Están las circunstancias de tiempo, modo, lugar y a quien le reveló los hechos. También se los contó a la madre, quien refirió que no tiene relación con nadie. Hay contradicción con quienes viajaron a Balcarce, lo que fue negado por I.. V. intenta mejorar su situación. De los testigos de la defensa no declararon sobre los hechos, A I. también dice que por las funciones en ... tenía que dejar la niña al cuidado de V. mientras iba, y por eso se le achaca el carácter de guardadora. Vermaal, la psiquiatra, aludió a la existencia de concausas, hay hallazgo de múltiples factores pero con relación a los antecedentes habla en potencial que si se acreditara el hecho podríamos hablar de un factor de daño, pero habla de una relación familiar disfuncional, padre abandono, la madre que se dedicó a lo laboral, crisis de pareja, ideación suicida. En definitiva existe un grado de concausa, el daño psíquico

podría ser concausa con el hecho si se acredita. Explicó el carácter de border, de inestabilidad y temor al abandono, sobre lo que también se expidió P. Las circunstancias de tiempo y modo se encuentran acreditados, pide que se juzgue con perspectiva de género y solicita su declaración de responsabilidad.

Luego expuso sus conclusiones el Sr. Defensor, Dr. Juan Pablo Chirinos; expresando que si bien se habla de Perspectiva de genero, estadísticamente la posibilidad de que una mujer agrede a otra mujer es casi ínfima. En General Roca sólo se aplicó una condena. Además este caso presenta problemas en la línea del tiempo. Hechos entre 2001 y 2011 cuando tenía entre cinco y catorce años. Ella cumplió 5 en el año 1999 dos años antes del 2001. No es un problema de indefensión, pero si en cuanto a cual es la ley aplicable, a la fecha de la edad de los hechos ... 1999 y 15 años en 2009. Entre el 99 y 2001 esta la figura del esposo de A L G que C. lo recuerda como un padre. En ese periodo dijo que se quedaba con su padre, entre los cuatro y los siete años y medio de C. (entre el noviazgo y el casamiento) y coincide con lo que L la cuidaba entre los cuatro y los seis. Coincide con mi defendida en cuanto a que a esa época estaba trabajando en Chichinales, y que también confirmó I. que era testigo de la Fiscalia. Los hechos más detallados de C. es entre los cinco y los catorce o quince, cuando era muy pequeña, esto pasaba antes y después que naciera su prima A el 24 de abril del 2000 que coincide con los dichos de C.. A partir de ahí los hechos son nebulosos.- C. no dio más datos habla hasta que vivía Agustina no se refiere a después del nacimiento de la segunda hija. El periodo es acotado y también lo de S entre los cuatro y los seis años, y esto lo cuenta entre los quince y dieciséis años, esto sería en ... del 2009 y según N se lo dijo como ocurridos cuando tenía cinco años. Su novia también, B solo alude a cuatro y cinco años o seis. Pero en ese periodo estaba a cargo de L o de G. Discrepancias que son esenciales en los testimonios. La madre hacía guardias activas no se sabe desde cuándo, y pasivas tampoco se sabe tiempo. También habló que se organizaba con los padres. Lo que descarta de plano que todas las semanas iba a dormir arriba, podía ir a pasar tiempo a la casa pero no a quedarse a dormir. La etapa de adolescente se fue a buscar alivio Balcarce dijo ella y la madre dijo que era muy rebelde y la llevaron a enderezarse. Minuto 55 de la declaración habla de la mesa octogonal porque es muy llamativa, y ninguno la recuerda en el tiempo investigado en la casa de E. y A. Esa mesa estaba abajo en la casa de I.. Es probable que estos hechos ocurrieran en el piso de abajo no arriba, cuando no estuvieran al cuidado de mi defendida, estos hechos la única prueba de referencia son entre cuatro y seis años por la testimonial de B y S, y si fueron en esa

fecha, V. no los cuidaba, estaba L, y estaba G. Nunca dijo que era E. la que abuso fue confusa al decirlo a B y S también. Hay celos enfermizos sobre el trato a las primas, “no soy rubia, soy B.”, trato distinto de los abuelos a sus primas y a ella, por el apellido porque es morocha. A aludió a un odio y celos enfermizos hacia los padres y por los bienes. Vino C. y dijo estos chat eran de una vieja verde que me contactaba, y ella aportó un chat incompleto, el resto de las secciones no son completas. Pero al ver las secciones completas ella le cuenta de su novia, y la tía gay le aconsejaba, ella también se reconoce así. También C. le dice que bajó tinder y que lo baje. No era una relación de vieja verde que la contacta para tener sexo es una relación de pares. Muestra parcialmente los chats entonces ello me permite dudar de la intención. Es importante que el olvido general se relaciona con un chat fluido omitido por la testigo. El 26 de octubre A I. informa que es internado el padre. “Fui a la casa y me la encontré a E. revisando con los carnet”, y eso no fue así, no fue ese tono ni esa discusión. A habló de una pelea el 6 de noviembre tras el alta, se peleó con la tía y se dijeron de todo. Sin fecha exacta C. dice que después de eso tuvo una charla con M y D, no las trajeron desde la Fiscalía. Tampoco las pudo traer la defensa y esto daba una fecha del develamiento. No se hizo la denuncia durante noviembre, diciembre, recién en enero. El 14 de noviembre muere el abuelo, A reconoció el otro 50 % de los bienes, justificando que no le habían dado nada. P dice que pidió que le den el 50 % para parar la causa. Hizo acusaciones de que su padre, era padre de la hija de E., solo en su cabeza ocurrió. Se habló de varios abusos, no se trajo a nadie es puro chismerío, nada se investigó ni se sabe. En el medio esto P no pudo decir cuando empezó a trabajar con ella. No tiene ningún registro de la tentativa de suicidio de diciembre cuando la veía todas las semanas. Eso fue un mes después de la muerte del abuelo en diciembre, tenía el apoyo de la madre. Que pasó que la hace dos meses después de la internación del abuelo, que inicia todo esto y recupera la memoria. Hay un motivo económico que quedo explicitado, hay una situación de celos que surgió en el debate, hay una duda gigantesca de cuando ocurrieron los hechos y al cuidado de quien estaba en es momento. La situación de G que estaba al cuidado. L dijo que ella estaba a cargo. B y S sitúan los hechos entre los cuatro y seis años. Hay razones económicas para la denuncia y celos. Pudo ser objeto de hechos de tocamientos de una tía, que no fue E.. Y, P y Vermal, la primera no hizo estudios, no indago nada sobre la situación de su madre. Vermal si, quitando este hecho, la relación familiar explicaba todo, aun sin este hecho. Que la situación de consumo se puede explicar por la situación de desapego con la madre. El testimonio de P muy

etéreo. Vino como testigo no como testigo experto. La madre reconoció ser una mala madre. El hecho no existió y si existió no estaba al cuidado.

Desarrolla la defensa la ley aplicable al caso en los siguientes términos:

Nació el ... de 1994 el CP se modificó el 7 de mayo de 1999, hasta ahí la corrupción requería ultra actividad. Si ocurrieron hasta los 14 años o 15, ... del 2008-2009 los hechos están prescriptos. Pensó que los 5 años coincidía con el 2001 como acusaba el fiscal, pero al ver certificado de nacimiento no da esa fecha con esa edad. La ley Piazza 4 de octubre del 2011 permite denunciar de mayor. Los hechos imputados refieren hasta ... del 2011, pero no llegan a esa fecha de los hechos. El ... del 2008 estaba en Villa Regina, esa es la última fecha. Los doce años se interrumpen solo por el control de acusación el 12 de mayo del 2022 ya habían pasado en exceso. Esto esta previsto en el código la formulación de cargo no interrumpe porque no tiene la naturaleza jurídica de la indagatoria, pero igual estaría prescripto. El hecho no existió pero aun de haber existido esta prescripto. Según la fecha sería atípico por falta de elementos subjetivo, en especial del delito de corrupción por la Ley aplicable al caso.

Corrida vista al Sr. Fiscal del planteo de prescripción, expresó que se opone en razón de las características de los hechos, y que concursan entre sí, el código prevé penas de 8 a 20 años según texto vigente. Cómo debe contarse, por ser continuados, se inicia desde la ultima agresión de la victima, también debe analizarse la fecha de la denuncia y la fecha mencionada por el defensor.

La defensa responde que el plazo máximo es de doce años, aun cuando la pena sea de 20.

IV.- Concluida la audiencia pública, los señores Jueces pasan a deliberar en sesión secreta y, tras arribar a una decisión por unanimidad, el día de la fecha se da lectura a la presente sentencia.

Según el sorteo efectuado los señores Jueces emitieron sus votos en el siguiente orden: en primer lugar el Dr. Alejandro I. Pellizzon, luego la Dra. Laura Perez, y finalmente el Dr. Fernando Sanchez Freytes.

En esta primera etapa de juicio se plantearon las siguientes cuestiones:

- 1.- Existencia de los hechos y participación de la imputada.-
- 2.- Delitos que se configuran.-
- 3.- Prescripción de la acción penal.-

Conforme lo resuelto por unanimidad en la deliberación, se dará tratamiento en primer lugar a la cuestión de la prescripción de la acción penal.

A LA TERCERA CUESTION, EL DR. ALEJANDRO I. PELLIZZON, DIJO;
Debe tenerse presente el carácter de Orden Público del instituto de la prescripción, por lo que tal cuestión debe ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento.

En esta dirección, reiteradamente ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia que: “...El examen de la subsistencia de la acción penal resulta previo a cualquier otro, por cuanto la prescripción constituye una cuestión de orden público, que opera de pleno derecho y que debe ser declarada de oficio (CSJN en autos “PODESTÁ”, del 07-03-06, en LL 2006- D, 133, cf. Se. 18/07 STJRNSP).- Entonces, siendo la prescripción de orden público, el Tribunal que la comprueba debe declararla de oficio, aunque se haya omitido su consideración en los otros grados del proceso... “Es un criterio consolidado que la prescripción puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho, por el sólo «transcurso del tiempo» (cfr. en el orden nacional, entre varios, doct. C.S.J.N., Fallos 305:1236; 311:2205; 313:1224; 323:1785; 324:2778 y, en el ámbito local, P. 71.313, sent. de 16-II-2000; P. 63.579, sent. de 8-III-2000; P. 65.996, sent. de 5-IV-2000; P. 50.959, sent. de 17-V-2000; P. 61.271, sent. de 23-VIII-2000; P. 62.689, sent. de 3-X-2001; P. 83.147, sent. de 14-IV-2004, entre muchas otras)” (ver Se. 145/06 STJRNSP)...”.-

Analizando los hechos y el derecho aplicable a la cuestión planteada, advierto que le asiste razón a la Defensa, y el Tribunal no tiene otro camino que resolver consecuentemente.

La imputación fiscal es confusa en cuanto a la fecha de los hechos, debiendo clarificarse tal situación únicamente en atención a datos no controvertidos, acreditados en el juicio. Al momento de fijar el tiempo de ocurrencia de los mismos, la acusación expresa “...ocurridos en una cantidad indeterminada de veces, en fechas no precisables pero aproximadamente desde el año 2001 y 2011 en el domicilio sito en calle ... de la ciudad de Villa Regina, donde residía V. S.. En esas oportunidades, E. V., aprovechándose de su condición de guardadora de C. L. B., cuando esta tenía 5 años hasta los 14 o 15 años de edad...”.

Ahora bien, es un dato no controvertido que C. L. B. nació el .../1994, por lo que cumplió los 15 años el día ...2009, lejos del año 2011 indicado por la acusación, resultando esto de absoluto interés para analizar la legislación aplicable al caso, y los plazos de la prescripción conforme la prueba producida en el juicio.

Veamos, la únicas declaraciones relevantes en este tema, que permiten echar luz sobre

el tiempo en que habrían cesado los abusos denunciados, son las de la víctima y su madre. C. B., a pesar de su extenso relato, en este punto en concreto expone: Inicio de la declaración minuto 00.42.04 audiencia del 14 de marzo del 2023, pregunta el fiscal, en qué fecha naciste? Contesta el ... de 1994. Minuto 00.52.02 hasta 00.52.56, Fiscal pregunta: Hasta qué época, si puedes precisar tiempo? Contesta: "hasta los 14 o 15 años, cuando yo me fui a Balcarce, siento que ahí fue una gran liberación para mi, porque me saqué un peso, de algo que no me gustaba pero no lo entendía tampoco,irme para allá me ayudó como a despegar de la situación que vivía repetidamente con ella y también con mi mamá, porque no tenía tampoco una buena relación con ella. Ahí pude liberarme de todo, me ayudó mucho porque era una Iglesia Adventista y me hizo bien porque tenía muchísima contención ahí". La defensa pregunta sobre las escuelas a las que fue, respondiendo C.: "A la primaria al Maria Auxiliadora, secundaria el primer año a Nuestra Señora del Rosario; "el segundo año fue en el 2009 fui a Blacarce, tercero volví y tercero, cuarto y quinto lo hice en Don Bosco" textual minuto 1.44.50.

A su turno, A I., madre de C., manifestó en este punto "...tenía 14 años cuando la internaron en Balcarce, cumplió los 15 estando allá...".

Esta información, única que da precisión respecto de la fecha en que habrían cesado los hechos en atención a que los demás testigos que hacen referencia al tema hablan de los cuatro o cinco años de C., se ubica con anterioridad a que la menor víctima cumpliera los 15 años de edad-...2009-, agotándose el plazo de 12 años establecido como máximo por el art. 62, inc. 2° del Código Penal para la prescripción de la acción penal, antes del ...2021. El primer acto procesal que podríamos identificar como interruptor de este plazo, habría sido la primera solicitud de Formulación de Cargos efectuada por el Ministerio Público Fiscal, la que se ubica en fecha 03/08/2021, esto es, pasados los doce años desde el cese de los hechos investigados. Si bien esta postura -carácter interruptor de la Formulación de cargo-, no es pacífica, sí lo es que la denuncia no interrumpe la prescripción. Esto se aclara a los fines del computo de los plazos que se viene haciendo. Dicho lo precedente aclaro que, en función del delito del que se trata y la normativa vigente, el análisis se efectúa con perspectiva de género, pero debe tenerse, necesariamente en cuenta, que ello no implica, en el caso de los juicios, flexibilizar los estándares de prueba, afectando el principio de inocencia, y en este caso, desconocer garantías constitucionales arraigadas desde larga data en nuestro sistema jurídico.

A fin de establecer con claridad y certeza la legislación aplicable al caso, tenemos que al momento de comisión de los hechos, conforme se acredita precedentemente, era

aplicable lo normado por el art. 63 del Código Penal en la redacción establecida por la Ley 25087, promulgada el 7/5/1999, que reglaba: “la prescripción de la acción penal comienza a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito”.

Si bien tenemos presente que dicho artículo fue modificado con posterioridad por la Ley 26705, promulgada en fecha 5/10/2011, y luego por la Ley 27206, promulgada en fecha 28/10/2015, ninguna de estas modificaciones resulta aplicable, en atención a la fecha de comisión de los hechos, y teniendo especialmente en cuenta el principio de irretroactividad negativa de la ley penal, conforme lo establecido por el art. 2 del Código Penal: “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna...”. Esto, en un todo conforme, también, con el art. 18 de la Constitución Nacional (a lo que se le suma el Pacto de San José de Costa Rica, que asegura al justiciable toda irretroactividad perjudicial de la ley aplicable).

En esta dirección se ha expedido por mayoría el Tribunal de Impugnación, en autos “C J D D S/ABUSO SEXUAL”, Legajo MPF-VR-02674-2021. Allí, con cita de precedentes de nuestro STJ y de la la CSJN, se sostuvo “...En segundo lugar, que cualquiera sea la decisión del a quo, deberá considerar la doctrina del STJRNS2 sentada en los precedentes Se. 332/16 “Cuerpo Seg. Vial G. Roca”, Se. 337/17 “Melo” y Se. 83/18 “Melo”. (TI Se. 196/21). 3) Establecido lo anterior, la solución del caso encuentra respuesta en esta última doctrina legal obligatoria, la que es análoga en lo sustancial, y sin que afecte para tal fin que en los últimos fallos citados víctima y victimario eran menores de edad, por la cual corresponde rechazar in límine los recursos de queja. 4) Si bien lo anterior es suficiente para decidir el caso, dable es destacar que los argumentos del MPF y de la Querella son conocidos y han tenido respuesta en la jurisprudencia. Para no abundar, y por considerar que contiene un completo desarrollo de fundamentos aplicables -en lo pertinente- al sublite nos remitimos al fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, SALA 6, CCC 51563/2018, C., G. s/ Prescripción, de fecha 29 de abril de 2019, votos de la Jueza Magdalena Laíño y del Juez Mariano González Palazzo (publicado en www.saij.gov.ar). Dicho fallo fue confirmado -por mayoría- por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 3, en fecha 03 de marzo de 2020 (causa CCC 51563/2018/CNC1, “C, G s/ abuso sexual”). 5) En similar sentido a estos últimos fallos cabe mencionar el dictado por la CSJN en autos “Funes” en fecha 14/10/2014 (votos coincidentes de los Jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni y de la Jueza Highton de Nolasco), en el cual

resolvió con remisión al Dictamen del Procurador Fiscal. Este último sostuvo -en lo aquí pertinente y de forma breve- que: "... Bajo esas pautas, cabe señalar que con posterioridad a la sentencia dictada in re "Bulacio vs. Argentina" -que dio lugar al pronunciamiento de V.E. publicado en Fallos: 327:5668, ya citado- la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el "Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador" (Serie C nO 171, sentencia del 22 de noviembre de 2007). En lo que aquí concierne, entonces juzgó que "la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales". Asimismo, señaló que "el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley" (párrafos 111 y 112). ...Más aún, con independencia de que en el ámbito interno una conducta pueda ser considerada como crimen de lesa humanidad o no, o pueda imputarse a agentes estatales o a particulares, la Corte Interamericana ha juzgado relevante que se trate de violaciones "graves" o "muy graves" que, en cierto contexto, determinen la necesidad de no limitar el poder punitivo del Estado a fin de evitar que aquéllas vuelvan a ser cometidas. Este concepto ha sido aplicado con relación a delitos tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial, la tortura o el asesinato en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, e incluso a la privación del derecho a la vida "dadas las particularidades del caso" (conf. "Familia Barrios vs. Venezuela"). Congruente con ese temperamento, ha señalado que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito, que éste no es responsable de la celeridad del proceso ni se le puede atribuir que soporte la falta de diligencia de las autoridades estatales, pues ello iría en menoscabo de los derechos que le confiere la ley

(conf. caso "Albán Cornejo "). ...En tales condiciones, estimo que descartada la calidad de lesa humanidad de los hechos que constituyen objeto procesal en la presente causa... aun cuando sean aberrantes las conductas que los imputados -y, eventualmente, terceras personas- hayan llevado a cabo... y pese a que al tiempo del hecho aquéllos revestían la calidad de funcionarios policiales de la provincia de Córdoba, no es posible afirmar que se trate de un excepcional supuesto de imprescriptibilidad según los criterios vigentes del derecho internacional de los derechos humanos... este temperamento no se modifica porque la investigación judicial pueda haber resultado deficiente... Los antecedentes reseñados alcanzan, asimismo, para responder adversamente al agravio del recurrente acerca de la inexistencia del olvido social que supone la prescripción pues... no es posible apartarse de las pautas enunciadas pues, además de desconocer el derecho interno aplicable, ello importaría el avance contra legem de un proceso penal hacia el imputado con afectación de las garantías que le reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la interpretación "vigente" de sus cláusulas, En este contexto, la inobservancia de ese marco normativo, a su vez, podría significar la responsabilidad internacional de la República Argentina..." (a los fines de una mejor comprensión y aplicación al sub exámine nos remitimos in totum al referido Dictamen).

6) Conforme con lo expuesto, queda descartada la calidad de lesa humanidad de los hechos que constituyen el objeto procesal de la presente incidencia y -aun cuando sean aberrantes las conductas en cuestión- no configuran delitos "graves" o "muy graves" que, en términos de la Corte Interamericana, determinen la necesidad de no limitar el poder punitivo del Estado. En consecuencia, corresponde rechazar in límine los recursos de queja deducidos por el MPF y la Querrela en razón de que no se exponen ni se advierten argumentos nuevos ni suficientes que justifiquen apartarnos de la doctrina legal obligatoria fijada en Se. 332/16 "Cuerpo Seg. Vial G. Roca", Se. 337/17 "Melo" y Se. 83/18 "Melo"”.-

Lo extenso de la cita precedente se justifica en atención a su adecuación al presente caso.

Ahora bien, en función de lo expuesto y habiéndose llevado adelante el Juicio de responsabilidad, corresponde absolver a E. I. V. S. respecto de los hechos por los cuales fue traída a juicio, por prescripción de la acción penal, ello sin perjuicio de la existencia o no de los hechos investigados, como así también de la responsabilidad penal que pudo haber tenido en los mismos. Como último dato a considerar, se debe tener en cuenta que la menor víctima, desde que alcanzó su mayoría de edad, y al día de la prescripción de

los hechos, transcurrieron muchos años, siendo que en su deposición no invocó motivos y razones que le impidieran ejercer libremente su acción penal (igual temperamento adoptó el Sr. Fiscal, al no invocar este tipo de impedimento en la persona de la víctima). Por último, no contando el Tribunal con los antecedentes penales de la imputada, no habiendo sido esgrimido tal argumento por el Fiscal -comisión de nuevos delitos que interrumpen la prescripción- al momento de oponerse al pedido de la defensa, y teniendo especialmente en cuenta el principio de economía procesal, corresponde resolver en la dirección propuesta, sin perjuicio de que, de acreditar la fiscalía este extremo -contar con antecedentes penales computables interruptivos-, pueda solicitar la revisión del presente fallo por ante este mismo Tribunal. ASI LO VOTO.-

A LA CUESTION PROPUESTA, LA DRA. LAURA PEREZ, DIJO; que coincide con los fundamentos y conclusiones del Dr. ALEJANDRO I. PELLIZZON y vota en igual sentido.

A LA CUESTION PROPUESTA, EL DR. FERNANDO SANCHEZ FREYTES, DIJO; que coincide con los fundamentos y conclusiones del Dr. ALEJANDRO I. PELLIZZON, y vota en igual sentido.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. ALEJANDRO I. PELLIZZON, DIJO; En atención a lo resuelto en la tercera cuestión, corresponde declarar en abstracto su tratamiento, aclarando que no se desarrolla y valora la prueba producida en el juicio en atención a encontrarse las audiencias video filmadas y a lo que aquí se resuelve. ASI LO VOTO.-

A LAS CUESTIONES PROPUESTAS, LA DRA. LAURA PEREZ, DIJO; que coincide con los fundamentos y conclusiones del Dr. ALEJANDRO I. PELLIZZON y vota en igual sentido.

A LAS CUESTIONES PROPUESTAS, EL DR. FERNANDO SANCHEZ FREYTES, DIJO; que coincide con los fundamentos y conclusiones del Dr. ALEJANDRO I. PELLIZZON, y vota en igual sentido.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Colegiado de Juicio por unanimidad;

RESUELVE; I.- ABSOLVER a E. I. V. S., ya filiada, respecto de los hechos traídos a juicio, por PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, sin costas (arts. 2, 62 y 63 CPENAL).-

II.- Téngase presente lo decidido en el último párrafo del Sr. Juez del Primer Voto.-

III.- Firme que sea el presente, ordenar a la Oficina Judicial registrar, comunicar y oficiar a los organismos pertinentes. Oportunamente archívese.-

Firmado digitalmente por
PELLIZZON Alejandro Ignacio
Fecha: 2023.03.27
11:42:44 -03'00'

Firmado digitalmente por
SANCHEZ FREYTES Fernando
Fecha: 2023.03.27
11:53:42 -03'00'

Firmado digitalmente por
PEREZ Laura Edith
2023.03.27
17:53:34 -03'00'